

81

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO NRO.
RAD No. 765204003007-2018-00540-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle,

14 ABO. 2020

Visto el anterior oficio No. 2380-01-02-144-475, de febrero 13 de 2020, procedente de la **FISCALIA 144 SECCIONAL** de esta ciudad de Palmira Valle, en donde se informa al despacho que en la actualidad se adelanta ante dicha oficina proceso por **FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, con radicado 765206000181201901323, y que por el momento no es posible la devolución de la letra de cambio original y base de esta demanda, por cuanto la misma emitió orden a la Policía Judicial, con el fin de realizar estudio grafológico y documentológico a dicho documento, con el fin de establecer si el mismo fue alterado en su documento, actividad esta que se encuentra en trámite y que una vez se allegue la respuesta se ordenara la devolución de la misma.

Así las cosas se procede entonces a hacer un análisis sobre la procedencia o no de decretar la prejudicialidad:

Prejudicialidad.- Por prejudicialidad ha de entenderse la presencia, en un asunto judicial en trámite, de cuestiones pendientes de resolver por vía principal por otra autoridad judicial. El vocablo prejudicial (*praeiudicare* y *praeiudicium*), en sentido amplio, se emplea para referirse a toda cuestión que El juez de la causa u otra autoridad judicial deba resolver en el curso del proceso, antes de la sentencia, incluso las excepciones. Como el legislador se encuentra constitucionalmente obligado a establecer el lapso que puede transcurrir entre una y otra etapa procesal no resulta constitucionalmente posible suspender indefinidamente los asuntos civiles y las causas criminales por razón de la prejudicialidad administrativa, porque tal hipótesis propiciaría actuaciones dilatorias y dolosas de las partes, contradiciendo claros dictados constitucionales que las obligan a proceder conforme a los postulados de buena fe, amen de que haría nugatorio el deber de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, de ser solidario ante la necesidad ajena y de respetar los derechos de los demás. (Corte Constitucional, M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis, Sentencia: Agosto 2 de 2001, (C-816) Referencia: Expediente D-3377).

En el presente asunto, se tiene que ante la fiscalía 144 Seccional de esta ciudad de Palmira se adelanta investigación penal por el delito de **FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, con relación a la letra de cambio base de esta demanda, por lo que el despacho procederá entonces a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 161 del Código General del Proceso. "El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos

como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."

De conformidad a todo lo anterior, se procederá a decretar la **PREJUDICIALIDAD PENAL** en el presente proceso, e igualmente se oficiara a la **FISCALIA LOCAL 144 SECCIONAL** de esta ciudad de Palmira Valle, informando la decisión aquí tomada.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**

DISPONE:

PRIMERO: DECRETASE LA SUSPENSIÓN del presente proceso **EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS**, instaurado por el señor **LIBARDO ALVAREZ MEYENDORFF** en contra del señor **WALTER ALONSO FIGUEROA RODRIGUEZ, POR OPERAR LA PREJUDICIALIDAD PENAL.**

SEGUNDO: OFICIESE a la Fiscalía Local 144 Seccional de esta ciudad, informando de lo anterior y solicitándole se sirva informar el estado actual del proceso adelantado por **FRAUDE PROCESAL Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO** y con radicado **765206000181201901323.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ANA RITA GOMEZ CORRALES



DTE: LIBARDO ALVAREZ MEYENDORFF
DDO: WALTER ALONSO FIGUEROA RODRIGUEZ
ACD.

RECEBIDO
SECRETARIA
Estado: **OSC**
Auto anterior
Palmira **18 AGO 2020**
Inscripción